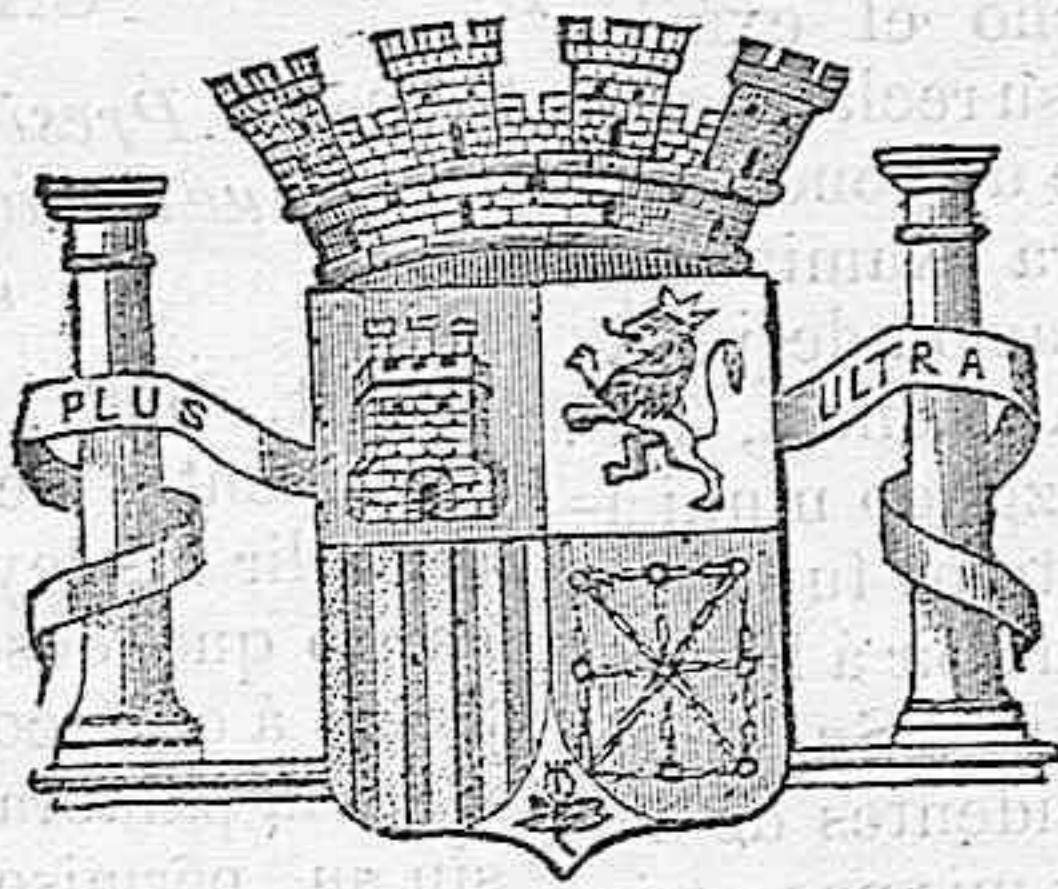


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 19.
Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.
La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Rs. vs.
EN SORIA...	Tres meses.....	16
	Seis id.....	28
	Un año.....	50
FUERA DE SORIA...	Tres meses.....	18
	Seis id.....	34
	Un año.....	60

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuación.) (*)

TITULO X.

DE LOS SUBALTERNOS DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Art. 565. Bajo la denominacion de subalternos de los Juzgados y Tribunales se comprenden los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio.

Art. 566. En cada Juzgado municipal habrá por lo menos un subalterno con el nombre de alguacil: desempeñará las diferentes obligaciones que segun esta ley correspondan á los subalternos.

Art. 567. En los Juzgados municipales en que se necesite mas de un subalterno, el Juez propondrá al Tribunal del partido el número y clase de los que deban nombrarse; y este remitirá la propuesta con su informe al Presidente de la Audiencia, quien resolverá lo que estime conveniente.

Art. 568. El Gobierno señalará el número y la clase de subalternos que hayan de tener:

Los Juzgados de instruccion, en vista de la propuesta que hagan los Jueces y del informe que den los Tribunales de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias.

Los Tribunales de partido, en vista de la propuesta de los mismos Tribunales y del informe de la Sala de gobierno de las Audiencias.

Las Audiencias y el Tribunal Supremo, en vista de lo que manifiesten las respectivas Salas de gobierno.

Art. 569. En el Tribunal Supremo no habrá alguaciles.

Cuando los necesitare, podrá pedirlos al Presidente de la Audiencia de Madrid, quien le facilitará los que reclame.

Art. 570. Para ser subalterno de Juzgado ó Tribunal se requiere: ser español, mayor de 25 años; saber leer y escribir; ser de buena conducta, y no haber sufrido penas correccionales ni aflictivas.

Una tercera parte de los subalternos de cada clase en los Juzgados de instruccion, en los Tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo se proveerá en licenciados del Ejército ó de la Armada que tengan buena hoja de servicio.

Art. 571. Los Jueces de instruccion y los Presidentes de los Tribunales harán los nombramientos de los subalternos de sus respectivos Juzgados y Tribunales.

Art. 572. Cuando fuere nombrado algun subalterno que no reuniese las condiciones establecidas en el artículo 570, declarará sin efecto su nombramiento el que lo hubiere hecho.

Art. 573. Si el que hizo el nombramiento de algun subalterno sin las condiciones exigidas no lo dejare sin efecto, lo decretarán: El Tribunal de partido, respecto de los subalternos de los Juzgados municipales.

El Presidente de las Audiencias, respecto á subalternos de los Juzgados de partido.

El Presidente del Tribunal Supremo, respecto de los subalternos de las Audiencias.

Art. 574. Los porteros y alguaciles cumplirán todas las obligaciones que les impongan las leyes y los reglamentos; obedecerán las órdenes que reciban de los Jueces y Presidentes de los Tribunales y Salas á que correspondan; guardarán Sala; auxiliarán á los Secretarios de gobierno y de justicia, y á los Oficiales de Sala en la práctica de las diligencias judiciales y en los encargos que para cumplir los acuerdos de los Tribunales les correspondan, y no podrán excusarse de obedecerlos, sin perjuicio de acudir en queja á los Superiores gerárquicos respectivos por los agravios que reciban.

Art. 575. Los mozos de estrados y de oficio se ocuparán en los trabajos mecánicos que señalen los reglamentos interiores de los Juzgados y Tribunales, y cumplirán las órdenes de sus superiores.

Los Jueces y Presidentes de los Tribunales podrán habilitarlos para que desempeñen los cargos de porteros y alguaciles.

Art. 576. Los subalternos de las Audiencias no saldrán de la capital en los casos en que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia, en conformidad á los artículos 13, 55 y 56.

Sus funciones serán desempeñadas por los que ejerzan funciones análogas en los Tribunales de partido.

Art. 577. Los Jueces y Presidentes de los Tribunales reglamentarán el servicio de los subalternos en la forma que estimen más conveniente.

Art. 578. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales podrán ser suspensos y separados libremente por aquellos á quienes corresponda su nombramiento.

Contra lo resuelto por estos no habrá lugar á reclamacion alguna.

Art. 579. Los subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribucion que la señalada en los Aranceles judiciales.

Art. 580. El Gobierno, oidos los Jueces de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, fijará la cantidad que sea necesaria para dotar ó completar la dotacion de los subalternos de los Juzgados de partido y de los Tribunales, cuando no baste lo que les esté señalado como derechos en los Aranceles judiciales.

Art. 581. Los subalternos se suplirán unos á otros en el caso eventual de que falte el número necesario para el buen servicio; observándose lo que respecto á los Auxiliares dispone esta ley.

Art. 582. Usarán los subalternos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, cuando estén en servicio dentro del Tribunal, ó cuando asistan con este á actos públicos, el uniforme que se les señale.

Los de los Tribunales de partido usarán traje negro.

TITULO XI.
DEL GOBIERNO Y RÉGIMEN DE LOS TRIBUNALES.

CAPÍTULO PRIMERO.
De los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 583. El gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo estará á cargo de sus Presidentes.

Art. 584. Corresponderá á los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las atribuciones y obligaciones que en otros artículos de esta ley se determinan, las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir esta ley y todas las demas que se refieran respectivamente á los cargos que desempeñen.

2.ª Hacer guardar el orden debido en los Tribunales á los Magistrados, Auxiliares y subalternos.

3.ª Exponer al Gobierno lo que estimen necesario ó conveniente para la mas cumplida administracion de justicia.

4.ª Recibir y despachar la correspondencia oficial.

5.ª Dar curso con su informe á las solicitudes, quejas y consultas que el Tribunal pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal, sus Auxiliares y subalternos, en conformidad á lo que previene esta ley, eleven al Ministro de Gracia y Justicia.

6.ª Reunir y presidir el Tribunal pleno y la Sala de gobierno.

7.ª Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados, de los Auxiliares y subalternos, y ponerlas en conocimiento del Presidente de la Sala á quien corresponda.

8.ª Nombrar á los Magistrados que hayan de completar el número de los que sean necesarios para algun negocio cuando no bastaren los de la dotacion de la Sala con los de otra

Art. 585. El gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo estará á cargo de sus Presidentes.

Corresponderá á los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las atribuciones y obligaciones que en otros artículos de esta ley se determinan, las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir esta ley y todas las demas que se refieran respectivamente á los cargos que desempeñen.

2.ª Hacer guardar el orden debido en los Tribunales á los Magistrados, Auxiliares y subalternos.

3.ª Exponer al Gobierno lo que estimen necesario ó conveniente para la mas cumplida administracion de justicia.

4.ª Recibir y despachar la correspondencia oficial.

5.ª Dar curso con su informe á las solicitudes, quejas y consultas que el Tribunal pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal, sus Auxiliares y subalternos, en conformidad á lo que previene esta ley, eleven al Ministro de Gracia y Justicia.

6.ª Reunir y presidir el Tribunal pleno y la Sala de gobierno.

7.ª Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados, de los Auxiliares y subalternos, y ponerlas en conocimiento del Presidente de la Sala á quien corresponda.

8.ª Nombrar á los Magistrados que hayan de completar el número de los que sean necesarios para algun negocio cuando no bastaren los de la dotacion de la Sala con los de otra

Art. 586. El gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo estará á cargo de sus Presidentes.

Corresponderá á los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las atribuciones y obligaciones que en otros artículos de esta ley se determinan, las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir esta ley y todas las demas que se refieran respectivamente á los cargos que desempeñen.

2.ª Hacer guardar el orden debido en los Tribunales á los Magistrados, Auxiliares y subalternos.

3.ª Exponer al Gobierno lo que estimen necesario ó conveniente para la mas cumplida administracion de justicia.

(*) Véase el número anterior.

Sala, procurando la mayor igualdad en este servicio.

9.º Ordenar en todos los dias útiles, á la hora establecida para celebrar audiencia, que se distribuya el Tribunal en Salas de justicia.

10. Presidir cuando les parezca cualquiera Sala de justicia, sin perjuicio de hacerlo en los casos en que expresamente la ley lo ordenare. En estrados llevarán, cuando presidan, la palabra, sin que ningun otro pueda usarla sin su permiso.

11. Cuidar de que todos los Magistrados, Auxiliares y subalternos llenen cumplidamente sus deberes, comunicarlles las órdenes que estimen convenientes relativas al ejercicio de sus funciones, y amonestar privadamente á los que se muestren poco diligentes en el cumplimiento de sus cargos.

12. Llamar al Fiscal para hacerle las indicaciones que consideren oportunas para la mejor administracion de justicia, relativas á él y á sus subordinados, sin que se entienda directamente con estos, ni coarten la libertad de accion que corresponde al Ministerio fiscal.

13. Cuando lo consideren necesario, podrán dirigirse al Gobierno manifestando lo que relativamente al Ministerio fiscal estimen oportuno.

14. Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los Magistrados que den lugar á correcciones disciplinarias, y del Tribunal competente los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

15. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran, de la entrada y salida de los Magistrados, Jueces y Auxiliares del territorio del Tribunal, cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia.

16. Oír las quejas referentes á la administracion de justicia que les hagan los interesados en causas ó pleitos por el retraso de los negocios, adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva cuando la gravedad del asunto lo requiera.

17. Nombrar, además de los subalternos cuya eleccion les corresponde con arreglo á esta ley, los dependientes de la Secretaría que se satisfagan del material, darles licencia para ausentarse y separarlos libremente.

18. Dictar las medidas que sean necesarias ó convenientes para el buen orden y conservacion de los Archivos y Bibliotecas de los Tribunales.

19. Avisar, cuando no pudieren asistir, á los que deban hacer sus veces.

Art. 585. Tendrá el Presidente del Tribunal Supremo, además de las atribuciones que segun el artículo que precede y demás de esta ley ó de otras especiales le corresponden:

1.º La facultad de pedir por sí directamente á los Presidentes de las Audiencias, de los Tribunales de partido y á los Juzgados municipales los pleitos, causas ó expedientes que estuvieran terminados ó llevados completamente á ejecucion, cuando interese á la administracion de justicia

ó al Estado, devolviéndolos al Tribunal ó Juzgado de que procedan tan luego como esté hecho el exámen que hubiere motivado su reclamacion.

2.º La facultad de disponer visitas de inspeccion para examinar el estado de la administracion de justicia en determinada Audiencia, Tribunal de partido ó Juzgado municipal, cuando haya motivos fundados para hacerlo, despues de oír á la Junta de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 586. Los Presidentes de las Audiencias tendrán las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior, pero limitadas, la primera á los pleitos, causas ó expedientes terminados y llevados á ejecucion en los Juzgados de partido ó en los Juzgados municipales de su distrito, y la segunda á los Tribunales de partido y Juzgados municipales, despues de oír á la Junta de gobierno.

Art. 587. Despues de que los Presidentes, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 9.º del art. 584 de esta ley, hayan ordenado la distribucion de los Tribunales en Salas de justicia, despacharán la correspondencia y los demas asuntos de sus atribuciones, autorizando con su firma las comunicaciones que no deban ser dirigidas sólo con la firma del Secretario.

Art. 588. Concluido el despacho á que se refiere el artículo anterior, dará el Presidente audiencia á los interesados que tengan que manifestar alguna queja, procediendo á lo que convenga con arreglo al número 15 del art. 584.

Art. 589. Ningun Juez, Magistrado, Sala ó Tribunal podrá elevar directamente solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, referentes á su cargo ó asuntos del Tribunal á que corresponda, sino por conducto de los superiores gerárquicos que á continuacion se expresan:

Los Jueces municipales y de instruccion, por conducto de los Presidentes de los Tribunales de partido.

Los Jueces de Tribunales de partido y estos Tribunales, por conducto de sus Presidentes.

Los Magistrados de Audiencias y sus Salas y las Audiencias en pleno, por conducto de los Presidentes de las mismas.

Los Magistrados del Tribunal Supremo, sus Salas y el Tribunal en pleno, por conducto de su Presidente.

Los Presidentes deberán, al dar curso á las solicitudes, decir lo que acerca de ellas se les ofrezca y parezca.

Art. 590. Exceptuáanse de lo ordenado en el artículo anterior las exposiciones que se dirijan al Gobierno en queja de alguno de los superiores gerárquicos mencionados en el mismo artículo, en cuyo caso se omitirá aquel requisito y cuanto á él se refiere.

Art. 591. En las vacantes de la Presidencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento justo, ejercerá este cargo el Presidente de Sala más antiguo, sin perjuicio de continuar este presidiendo tambien aquella á que corresponda siempre que las atenciones de la

Presidencia del Tribunal lo permitan.

CAPÍTULO II.

De los Presidentes de Sala, de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 592. Corresponderá á los Presidentes de Sala cumplir y hacer cumplir las leyes que se refieran al cargo que desempeñan; presidir las Salas á que correspondan; llevar en ellas la palabra, sin que ningun otro sin su permiso pueda usarla; hacer que en las mismas se guarde el orden debido, y poner en conocimiento del Presidente todo lo que estime oportuno á la mejor administracion de justicia, y las faltas de los Magistrados cuando considere que necesitan algun correctivo que no quepa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 593. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó algun otro impedimento legitimo del Presidente de Sala, hará sus veces el Magistrado más antiguo de la misma.

CAPÍTULO III.

De los Presidentes de los Tribunales de partido.

Art. 594. Corresponde á los Presidentes de los Tribunales de partido:

1.º Las atribuciones y obligaciones que los números 1.º, 2.º, 4.º, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del art. 584 establecen para los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

2.º Exponer al Gobierno por conducto de los Presidentes de las Audiencias lo que crean necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia en su partido.

3.º Recibir las excusas de asistencia que den los Jueces, Auxiliares y subalternos del Tribunal, y hacer que se avise al que deba sustituirlos.

4.º Hacer al Fiscal las indicaciones que estime oportunas para la mejor administracion de justicia, sin coartarle la libertad de accion que le corresponde.

Cuando lo reputen necesario, podrán dirigirse al Fiscal de la Audiencia manifestándole lo que acerca del modo de ejercerse en el Tribunal de su partido la accion fiscal estimen digno de su conocimiento.

5.º Poner en conocimiento de los Presidentes de las Audiencias las vacantes que ocurran, y las entradas y salidas de los Jueces de instruccion y de los del Tribunal que presidan cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia, para que los Presidentes de las Audiencias lo trasladen al Gobierno.

Lo mismo harán respecto á las vacantes que ocurran de plazas de Auxiliares.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 242.

ELECCIONES.

En cumplimiento de lo prevenido en el decreto de 17 de Setiembre último, los pueblos que á continuacion

se espresan, han verificado la division de Colegios electorales como sigue:

Moron, dos colegios; el uno denominado Moron en la Casa Consistorial y el otro en la Casa-escuela del barrio Señuda.

Espeja, tres colegios; uno denominado Espeja, otro en Guijosa y el otro Hinojosa.

Torrevente, un colegio en la Casa Consistorial.

Aguaviva, uno id. en id.

Almaluez, uno id. en id.

Rello, uno id. en id.

Caltojar, uno id. en id.

Viana, uno id. en id.

Arenillas, uno id. en id.

Salinas de Medina, uno id. en id.

Bordecórax, uno id. en id.

Matamala, uno id. en id.

Velamazán, uno id. en id.

Torreblacos, uno id. en id.

Quintanas de Gormáz, uno id. en id.

Vildé, uno id. en id.

Pinilla del Campo, uno id. en id.

Cervon, uno id. en id.

Acrijos, uno id. en id.

Armejún, uno id. en id.

San Pedro Manrique, uno id. en id.

Gómara, uno id. en id.

Miñana, uno id. en id.

Ibeza, uno id. en id.

Velilla de la Sierra, uno id. en id.

Arévalo, uno id. en id.

Mazateron, uno id. en id.

Tardelcuende, uno id. en id.

Frechilla, uno id. en id.

Marazovel, uno id. en id.

Soliedra, uno id. en id.

Fuentegelmes, uno id. en id.

Rábanos, uno id. en id.

Hinojosa del Campo, uno id. en id.

Carrascosa de Abajo, uno id. en id.

Villálvaro, uno id. en id.

Rioseco, dos colegios; el uno denominado Casa Consistorial y el otro de la Escuela de Valdealvillo.

Tajueco, un colegio en la Casa Consistorial.

Escobosa de Almazán, uno id. en id.

Villasayas, uno id. en id.

Judes, uno id. en id.

Puebla de Eca, uno id. en id.

Barriomartin, uno id. en id.

Póveda, uno id. en id.

Portillo, uno id. en id.

Castillo, uno id. en id.

Salduero, uno id. en id.

Tera, uno id. en id.

Royo, uno id. en id.

Santa Cruz, uno id. en id.

Muriel Viejo, uno id. en id.

Alind, uno id. en id.

Diustes, uno id. en id.

Navaleno, uno id. en id.

Quiñonera, uno id. en id.

Lería, uno id. en id.

Madruédano, uno id. en id.

Castejon del Campo, uno id. en id.

Beraton, uno id. en id.

Córtos, uno id. en id.

Valtajeros, uno id. en id.

Arancon, uno id. en id.

Matanza, uno id. en id.

Tañiñe, uno id. en id.

Soria 24 de Octubre de 1870. — El G. I., Basilio de la Orden.

Circular núm. 243.

Habiendo desaparecido del término de Matamala un pollino de propiedad de Juan de Andrés, encargo á los Alcaldes de esta provincia, que si tienen

noticia de su paradero, lo participen al de Matamala, para que pase su dueño a recogerlo.

Soria 8 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Señas del pollino.

Edad cerrada, pelo cárdeno, capon, sin herrar, una uña en el higar derecho, rozaduras viejas en el lomo y sin aparejo alguno, poca alzada.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas el 25 de Agosto y 4 de Setiembre último, de 10 machones ordinarios para la venta de 3 vigas de 30 pies de longitud por 9 pulgadas en cuadro, 2 vigas de 16 pies de longitud por 7 pulgadas en cuadro y un tajón de 7 pies de longitud por 7 pulgadas de diámetro; cuyas maderas, todas de pino, están depositadas en la Alcaldía de Muriel de la Fuente, y son procedentes de cortas fraudulentas practicadas en el pinar comunero de Abajo, he dispuesto en virtud de lo acordado por la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial, señalar el día 3 de Noviembre próximo venidero y la hora de las 11 de la mañana, para la celebración de una tercera subasta de dichos productos, teniendo lugar el acto en la Casa Consistorial de dicho pueblo presidido por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, de una comisión de los pueblos conductores del monte y del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe, y actuando el Secretario de la Corporación municipal asistido de dos hombres buenos.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 8 pesetas 50 céntimos á que ha sido reducido el tipo de tasación.

El pliego de condiciones que ha de servir en el remate es el mismo que servirá en las dos anteriores, y se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 22 de Octubre de 1870.—El G. I., Basilio de la Orden.

En virtud de acuerdo de la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, el día 7 de Noviembre próximo venidero y hora de las 11 de su mañana, se verificará en la Casa Consistorial de Matamala de Almazán, presidida por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y del empleado de montes que designe al efecto el Ingeniero Jefe del ramo y actuando el Secretario de la Corporación municipal acompañado de dos hombres buenos, la venta en pública subasta de una viga, doce tajones y diez y seis sesmados de pino, que se hallan depositados en la Alcaldía de dicho pueblo procedentes de cortas fraudulentas en el monte pinar del mismo.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 31 pesetas en que han sido tasadas las espesadas maderas.

Las demás condiciones que han de regir en el remate se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Matamala de Almazán para que puedan enterarse de ellas los que quieran.

Soria 22 de Octubre de 1870.—El G. I., Basilio de la Orden.

SECCION CUARTA.

Dirección general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 11 millones de kilogramos de tabaco en hoja de los Estados Unidos para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El tabaco será de Virginia y Kentucky de las clases y en las cantidades siguientes:

	Kilogramos.
Selections.	60 000
Medium-Leaf.	2.000.000
Common-Leaf.	4.470.000
Lugs.	4.470.000
	<hr/>
	11.000.000

El tabaco Selections, que se destina á la elaboración de rapé, será muy jugoso, maduro y aromático; el Medium-Leaf, para capa de cigarrillos comunes, maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extensión, y el Common-leaf y el Lugs, aplicables á tripa de cigarrillos, picados y cigarrillos, maduros, frescos y sanos. Todas estas clases de tabaco deberán además corresponder á la última cosecha inmediatamente anterior á la época en que ingresen en las Fábricas.

El tabaco Medium-Leaf, agujereado, roto ó que tenga otro cualquier defecto que le inutilice para capas, se aplicará á la consignación de Common-Leaf. Este y el Lugs solo podrán clasificarse en totalidad como tripa.

2.º Los 11 millones de kilogramos de tabaco se entregarán en las fechas y cantidades que siguen:

	Kilogramos.
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo.	1.500.000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril.	1.500.000
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo.	2.000.000
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto.	2.000.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre.	2.000.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre.	2.000.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba, si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á la consignación y clases que señale á cada una la Dirección general de Rentas, debiendo venir por lo menos un 20 por 100 de Medium-Leaf sin cuyo requisito no se expedirá el documento de pago del tabaco declarado admisible. En el caso de que la desproporción fuese de las clases de Common-Leaf y Lugs, y faltasen estas para las labores en alguna Fábrica, se subrogarán con la de Medium-Leaf, quedando responsable el contratista á la sustitución del tabaco que se invierte de esta última clase mientras no haga la nivelación de aquellas.

El tabaco se traerá directamente de los mercados de los Estados Unidos de América, debiendo el contratista presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen, visado por el Cónsul español del puerto de salida. Si no presentase este documento, se reconocerá y admitirá el tabaco que reuna las condiciones estipuladas; pero quedará en suspenso la expedición de la orden de pago hasta que el contratista llene aquel requisito.

3.º Presentados los tabacos en las Fábricas, los Administradores J-fes de estos establecimientos darán parte detallado á la Dirección general de Rentas, la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operación se hará generalmente por los Administradores

J-fes é Inspectores de labores de las Fábricas, con asistencia de los Contadores y Notarios de las mismas, y será presidido por el Jefe de la Administración económica de la provincia ó por el funcionario á quien este confiera su representación, siempre que su categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica, á cuyo fin este último pasará el correspondiente aviso á aquel con la necesaria anticipación. Se exceptúa la Fábrica de Gijón, en cuyo punto el Jefe de la Administración económica de la provincia podrá delegar en el Alcalde de aquella localidad.

Los Administradores J-fes y los Inspectores, como periciales, serán responsables de la clasificación de los tabacos. Los Contadores no tendrán voz ni voto; pero si la misma responsabilidad que aquellos si hecho el reconocimiento sin ajustarse á las condiciones del contrato no lo participasen á la Dirección general de Rentas.

El reconocimiento se practicará en la forma siguiente: se desfundarán sucesivamente todas las barricas que compongan la partida que se trate de reconocer; se tenderán y abrirán en tres ó más panes, y por el estado y condiciones del tabaco de cada uno de estos se hará la clasificación, colocándolos después en el mismo orden que antes tenían, con cuyo objeto se tirará una raya vertical de tiza blanca en la parte exterior de la barrica.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso del tabaco, haciendo los destaros correspondientes á razón de 10 por 100 del peso bruto de cada barrica; y seguidamente se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado de todas estas operaciones, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirá por los Administradores de las Fábricas á la Dirección general de Rentas.

Si durase más de un día el reconocimiento, se extenderá y firmará al terminar el de cada día una diligencia expresiva de su resultado.

La Dirección general de Rentas queda en libertad de enviar uno ó mas delegados á intervenir ó practicar por sí solos, ó en unión de los empleados periciales de las fábricas, el reconocimiento del tabaco.

Si el contratista no se conformara con el límite de destaro establecido quedará este sujeto á los resultados que arroje la comprobación del peso efectivo de los envases cuando se desocupen, con cuyo objeto practicarán las Fábricas mensualmente la liquidación de taras en los terminos prevenidos en la real orden de 8 de Octubre de 1867. Los envases del tabaco quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.º Si el contratista encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco, le prestará su conformidad firmando el acta; en caso contrario, podrá pedir un segundo reconocimiento á la Dirección general de Rentas, que lo otorgará nombrando la persona ó personas que deban practicarle. El resultado del segundo reconocimiento es inapelable; y si apareciese confirmado en todas sus partes el primero, ó no llegara á admitirse el 50 por 100 de los tabacos desechados en el mismo, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslación, estancia y vuelta; si se declarase admisible un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista, y si se admitiese la totalidad serán solamente de cuenta de la Hacienda.

Queda absolutamente prohibido el escogido de los tabacos, así en el primero como en el segundo reconocimiento.

5.º Aprobado por la Dirección general de Rentas el reconocimiento que causa estado, la misma Dirección declarará admisible el tabaco que tal calificación merezca y desechado el que haya sido declarado inútil. Las Fábricas no podrán sin embargo usar en labores el tabaco admitido sin orden expresa al efecto.

El tabaco inútil deberá ser exportado por el contratista para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo en el término de dos meses. Transcurrido este término sin verificarlo, se quemará el tabaco con las formalidades que determine la Dirección general de Rentas. El contratista queda obligado á justificar la llegada al punto de destino del tabaco que exporte con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresión del número de barricas, bultos y peso de cada uno dentro del plazo que los J-fes de las Fábricas le designen; si no lo hicieren, ó haciéndolo resultasen diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio entre los certificados consulares y los avisos de exportación de las Fábricas, se instruirá expediente en averiguación de las cau-

sas que lo motivaran; y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas ó diferencias al precio que tuviere en estanco el tabaco picado comun. Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes; que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

6.º Declarada la admisión del tabaco útil por la Dirección general de Rentas, las Contadurías de las Fábricas expedirán certificación expresiva de su valor al precio de contrata, extendiéndola en papel del sello 9.º por cuenta del contratista. Estas certificaciones se pasarán á la Dirección general del Tesoro público para que abone su importe al interesado en la Tesorería Central de la Hacienda pública, previa consignación en la distribución mensual de fondos.

La demora en el pago da derecho al contratista al abono de un interés al respecto de 6 por 100 anual cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 2 millones de pesetas, y á la rescisión del contrato cuando exceda, siempre que hubiese reclamado el pago en el primer caso de la Dirección general de Rentas y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Si admitiese en pago valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie, así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condición 2.º

7.º Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Dirección general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor según contrata del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado.

La Hacienda además, cuando tal falta acontezca, tendrá derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otra Fábrica á aquella ó aquellas en que falte el tabaco las cantidades del mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

2.º A subrogar con las clases superiores las inferiores, quedando obligado el contratista á reponer las primeras.

3.º A comprar el número de kilogramos de tabaco que sea necesario en los mercados de Europa ó América, siendo de cuenta de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio del género con relación al de contrato y cuantos perjuicios se originen.

El contratista será requerido al pago de todas estas responsabilidades; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y repondrá esta hasta su completo en el término de 15 días, ó se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia de precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndosele además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiese quedar afectá á otra responsabilidad.

8.º Este servicio se adjudicará por subasta pública, que deberá celebrarse en la forma siguiente:

El pliego de condiciones se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, fijándose además anuncios en los sitios de costumbre de esta capital.

La subasta se verificará el día 20 de Noviembre próximo en la Dirección general de Rentas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los J-fes de Administración y del Oficial Letrado del mismo centro, con asistencia de Notario.

En dicho día, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que compongan la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre expresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador documento de la Caja general de Depósitos expresivo de haber consignado en la misma 200.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentación del pliego de proposición, con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Península, que desde 1.º de Enero de 1869 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 750 pesetas en Madrid ó 500 en cualquiera otro punto del reino, ó por subsidio industrial 1.000 pesetas en Madrid ó 750 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará, además del documento justificativo de dicho depósito, una manifestación firmada por sí si su asistencia fuere en representación propia, ó con poder en debida forma si fuere en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto, y no será admitida la que carezca de este requisito, ni tampoco la que contenga enmiendas ó raspaduras.

Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta; el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora; en que terminará el acto, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicación del servicio la que se hubiere presentado primero.

9.º El interesado á quien se adjudique el servicio acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaran sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía concienzoso-administrativa.

El que resulte contratista, si fuere español vecindado en la Península, afianzará en el término de ocho días en cumplimiento de este contrato con 650.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber; y si fuere extranjero ó español domiciliado en las provincias de Ultramar, con 700.000 pesetas en igual forma.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, sin que pueda disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. En este caso, ó en el de rescisión, se devolverá si no resultase afectada á otra responsabilidad en virtud de comunicación de la Dirección general de Rentas.

Si en el término prefijado no depositase el rematante la fianza, perderá el depósito presentado para licitar, y se sacará nuevamente á subasta el servicio, conforme á lo prescrito por

el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

El rematante otorgará la correspondiente escritura pública dentro del plazo de un mes, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de su cuenta.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde, inclusa la de guerra, bloqueo ó sus consecuencias.

Los derechos de cualquier clase establecidos ó que se establezcan hasta la cabal entrega de los 11 millones de kilogramos de tabaco y los gastos de su admisión y peso en las Fábricas será de cuenta del contratista.

10.º Si se desistiese el tabaco, no podrá el contratista obligar á la Hacienda á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que por la Dirección general de Rentas se le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipación.

Todas las disposiciones legales citadas en este pliego se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* núm. ..., fecha..., y en el *Boletín oficial* de la provincia de..., núm. ..., fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabaco de la Península 11 millones de kilogramos de tabaco en hoja Virginia y Kentucky procedente de los Estados Unidos de América, durante los meses prefijados en el expresado anuncio, se comprometo, bajo las condiciones expresadas, á entregar cada kilogramo al precio de... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 11 de Octubre de 1870.—Lope Gishert.

S. A. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 12 de Octubre de 1870.—El Ministro de Hacienda, Figuerola.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo término de veinte días, á todos los que se crean con derecho á los bienes de la herencia intestada de Saturio Martínez Laguna, natural y vecino que fué de San Andrés de Almarza, para que por sí ó por medio de Procurador comparezcan á deducirlo en este Juzgado, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose saber que la madre y hermanos del Saturio han renunciado su herencia. Pues así se ha mandado por auto de este día. Dado en Soria á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta.—Antonio J. Caracuel.—Por su mandado, José María Galmayo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE ALMAZÁN.

Secretaría.—Circular.

Planteadas la Ley provisional sobre organización del poder judicial é inserta en el número 122 del *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 12 del corriente mes, la orden circular espedita para su mas puntual y exacta ejecución por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 30 del pasado; he creído conveniente dirigirme por medio de la presente, á los Alcaldes y Jueces de paz de los distritos municipales de este partido

judicial, llamando con especialidad á estos muy particularmente su atención acerca de las disposiciones comprendidas en los artículos 270 y 271 de dicha ley, en el último de los cuales se establece la sustancial innovación de corresponder á los segundos, atribuciones que hasta el presente habían venido siendo de la competencia de los primeros, en cuyo conocimiento cesarán desde la fecha.

En su consecuencia debo prevenir á los Jueces de paz de esta demarcación judicial, que en lo sucesivo sustituyan semejante denominación por la de Jueces municipales, dando principio desde el momento en que recibían la presente, á ejercer las atribuciones expresadas en los ya citados artículos de la susodicha ley, cesando por consiguiente los Alcaldes respectivos en las que venían ejerciendo, así en el conocimiento en primera instancia de los juicios de faltas como en la instrucción de primeras diligencias en causas criminales, que pasan á ser de la exclusiva competencia de aquellos.

Lo que para que llegue á conocimiento de los Jueces de paz, hoy municipales, y Alcaldes mencionados, he creído oportuno publicar por medio de la presente circular á los mismos, encargando á estos den á aquellos lectura de mi número del periódico *oficial* en que aparezca inserta, y previniendo á unos y otros me comuniquen por medio de oficio quedar enterados.

Almazán 21 de Octubre de 1870.—El Juez de 1.ª instancia, Cándido Fernandez Trebiño.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se arriendan en pública y doble subasta, á contar desde 1.º del corriente á fin de Abril de 1874 los pastos de 29 millares del Valle de la Alendia y el fruto de bellota de los mismos correspondiente á los años de 1871, 72 y 73, cuyo acto tendrá lugar en la Dirección general y en la Administración del referido Valle, sita en Almodóvar del Campo, el día 8 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas, juntamente con la tasación y cabida de cada uno de dichos millares.

Madrid 20 de Octubre de 1870.—El Director general, P. O. Juan F. Mochales.

Ayuntamiento de Olmitillos.

D. Cecilio Ines, Alcalde popular de este distrito.

Hace saber: Que habiendo trascurrido con exceso el tiempo señalado á los contribuyentes vecinos del pueblo y forasteros, para que por sí ó por medio de otra persona se presentaren á satisfacer las cuotas que cada uno tiene señaladas en el repartimiento del impuesto personal de 1869-70, y no pudiendo ya tolerar la indiferencia, descuido y abandono por mas tiempo, he creído conveniente por acuerdo de este día concederles el último plazo de seis días á contar desde la publicación del presente anuncio en el

Boletín oficial de la provincia, pasado el cual aunque con sentimiento, si no las hiciesen efectivas, para lo cual estará abierta la recaudación en la Casa consistorial, tendrá que hacer uso de las medidas coercitivas con arreglo á instrucción sin contemplación alguna.

Por lo tanto ruego y encargo á los Señores Alcaldes de Quiotanas Rubias de Abajo, id. de Arriba, Vildé, Villanueva de Gormaz, Navapalos, Burgo de Osma, Pedrajas, S. Esteban, Soto, Morcuera, Ines y Fresno, se sirvan hacer ver á sus vecinos las medidas que por este se han de tomar contra ellos si no cumplieren lo arriba indicado por ser contribuyentes en el de la fecha, suplicándoles me den aviso de la notificación á los interesados.

Olmitillos 16 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Cecilio Ines.—P. A. D. A., Cosme Perez.

Alcaldía de Aranda de Moncayo.

En los días del 28 del actual al 1.º del próximo Noviembre, se celebra anualmente la feria en la villa de Aranda de Moncayo, provincia de Zaragoza, á la que concurre bastante número de cabezas de ganado lanar y cabrío; y teniendo noticia que en algunos pueblos se hallan padeciendo de la enfermedad llamada viruela, se advierte á los ganaderos que conduzcan reses á la expresada feria, que antes de entrar en el ferrial, serán reconocidas por peritos competentes y serán castigados sus dueños si resultasen infectadas.

ANUNCIOS.

IMPRENTA Y LIBRERIA DE ISIDORO SANCHEZ.

Trasladado dicho establecimiento á los Soportales del Collado, núm. 47, se hace saber á los municipios que, habiéndose suscrito suficiente número de Ayuntamientos á la modelación que les ofrecía en mi catálogo de Agosto último, pueden estos cuando gusten mandar por sus pedidos, pues se hallan ya confeccionados todos los impresos.

Se continúan las tiradas, por si gustan proveerse los Ayuntamientos que no se hayan suscrito, de todos los necesarios para Cuentas de Alcalde, Depositaria y Pósitos; así como tambien para el repartimiento vecinal, incluso los recibos talonarios para el mismo, y los edictos para los Jueces municipales, que previene la ley de Matrimonio civil.

Isidoro Sanchez.

Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentren 2 yeguas, de las señas que se dirán, que desaparecieron en la mañana del 21 del actual, del prado, término de Sotillo del Rincon, dé aviso al Alcalde de dicho pueblo, para que pueda recogerlas su dueño D. Toribio Revuelto.

Señas de las yeguas.

Una castaña clara, edad 5 años, castiza de oreja, con un lunar blanco en el costillar derecho, patilizada del pie izquierdo y un poco casi imperceptible en la parte interior del derecho, alzada 1 ó 2 dedos menos de la marca.

La otra negra, de 4 años, calzada del pie izquierdo, oreja pequeña, un poquito chata y algo mas pequeña que la anterior.